Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de La Pampa S.E.M. c/ Estado Nacional - DGI s/ contencioso administrativo - varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el trámite de cumplimiento de la sentencia definitiva en la cual se había declarado la existencia de quebrantos impositivos no compensados en favor del Banco de La Pampa S.E.M. correspondientes a los períodos 1984, 1985, 1989 y 1990, en los términos del art. 33 de la ley 24.073, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la decisión del juez de primera instancia, que había ordenado a la AFIP-DGI abonar —sin más- dilaciones— el monto que surgía de la liquidación ya aprobada en autos, en el plazo de 30 días y en los términos fijados en las leyes de consolidación.

En lo sustancial, la cámara fundó su pronunciamiento en tres argumentos: a) que el juez de grado había omitido evaluar el cumplimiento de las condiciones previstas en el citado art. 33 de la ley 24.073 —texto según el art. 30 de la ley 24.463— a fin de que los quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991 se conviertan en deuda a cargo del Estado Nacional; b) que la cuenta aprobada en autos no hace cosa juzgada y puede rectificarse si se advierten errores numéricos o en la aplicación de las pautas de liquidación establecidas en la sentencia, tal cual sucede en autos; y c) que medió sometimiento voluntario de la actora al régimen de la Resolución General DGI

4040/95, que reglamenta el derecho reconocido en el art. 33 de la ley 24.073, pues había presentado el formulario previsto en dicha normativa.

2°) Que, contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

En primer lugar, tacha a la sentencia de arbitraria por apartarse de las constancias de la causa y desconocer los antecedentes del caso. Manifiesta que el procedimiento administrativo sustanciado entre los años 1993 y 1995 cumplió con las exigencias establecidas por la Resolución General DGI 4040/95 en cuanto a la existencia de ganancias futuras siguientes a los quebrantos impositivos reconocidos. Por tal motivo, entiende que el pronunciamiento definitivo de la alzada, al adecuar la condena a lo establecido por el art. 33 de la ley 24.073, solamente implicó que dicho pago debía ser efectuado en bonos de consolidación.

Asimismo, alega que el rechazo a la procedencia del crédito fiscal por parte del Fisco se basó, exclusivamente, en la existencia y cuantía de los quebrantos, mas no se cuestionó el rubro compensación de quebrantos con ganancias, cuya procedencia había sido expresamente reconocida en ambas instancias. En esa inteligencia, afirma que el nuevo pronunciamiento de la cámara, al supeditar el reconocimiento del crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas a impuesto, desconoce un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada. También aduce que reabrir el pleito atenta contra

la garantía constitucional del plazo razonable contenida en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometiendo a la entidad financiera a un proceso cuya duración excede lo razonable.

Finalmente, señala que fue erróneamente inducido a presentar el Formulario 623 conforme la Resolución General DGI 4040/95 a fin de compensar los quebrantos con ganancias de otros períodos, por lo que no puede achacársele que haya habido sometimiento voluntario a dicho régimen. Agrega que la renuncia a los derechos no se presume y es de interpretación restrictiva.

3°) Que, en definitiva, se discute en autos si el pronunciamiento dictado por la cámara, al adecuar la condena a lo establecido por el art. 33 de la ley 24.073 implicó —tal como alega la AFIP— que el Banco de La Pampa llevase a cabo toda la tramitación administrativa establecida por los arts. 30 a 33 de la mentada ley; o si —de acuerdo a lo sostenido por la actora— solamente significó que dicho pago debía ser efectuado en bonos de consolidación.

4°) Que, como primera medida, se advierte que el recurso en examen exhibe severas deficiencias formales que obstan la apertura de la instancia federal promovida, pues carece de constancias mínimas que permitan tomar conocimiento de los antecedentes fácticos y jurídicos del asunto que se pretende someter a decisión de esta Corte y de otros recaudos concernientes a la fundamentación autónoma y suficiente que, con carácter taxativo, han sido enumerados por este Tribunal en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

En efecto, toda la discusión de autos se centra en la interpretación o alcance que debe darse a una sentencia de alzada que no se encuentra acompañada a las actuaciones, esto es la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca del 4 de octubre de 2001. Tampoco se acompaña el pronunciamiento de primera instancia del juez federal interviniente que, según los dichos de la actora, habría reconocido el crédito fiscal sobre la base de considerar cumplidos los recaudos para su procedencia y ordena su pago. Y no surge de autos constancia alguna que demuestre que en el procedimiento sustanciado en sede administrativa se hubiese acreditado la existencia de beneficios en los períodos posteriores por las cuales deba tributar el impuesto.

Tales deficiencias frustran de modo definitivo todo conocimiento del caso e impiden evaluar si se está en presencia de una situación de marcada excepcionalidad que hubiera justificado superar los recaudos formales insatisfechos.

5°) Que, de todas formas, y aun con las limitadas constancias obrantes en autos, se advierte que el recurso extraordinario planteado por la actora ha sido bien denegado por el superior tribunal de la causa pues sus agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, sin que se haya demostrado la existencia de arbitrariedad. En definitiva, la controversia se refiere al alcance que cabe atribuir a cuestiones fácticas y procedimentales contenidas en la sentencia final de la referida causa dictada por la propia Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. De tal forma, no se encuentra discutida, al menos en forma directa, la interpretación de una

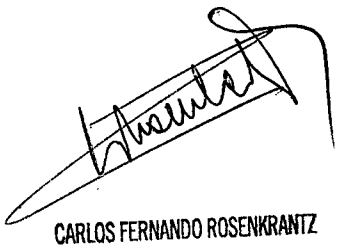
norma federal razón por la cual el recurso planteado resulta ajeno a la instancia reglada por el art. 14 de la ley 48.

6°) Que tampoco es posible advertir la existencia de una causal de arbitrariedad, doctrina que, cabe recordarlo, no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

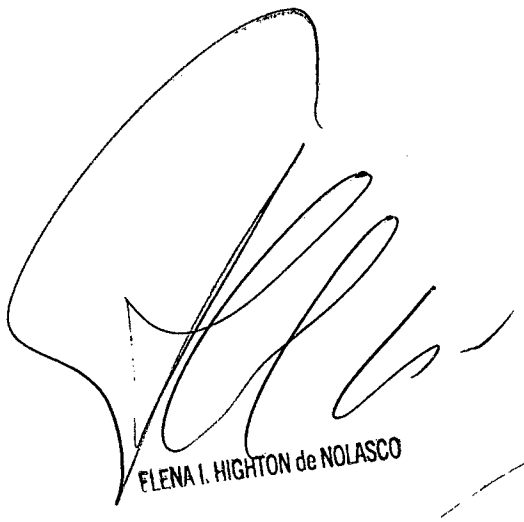
En efecto, según los dichos de la actora, la sentencia final de la causa de fecha 4 de octubre de 2001 habría adecuado la condena de primera instancia a lo dispuesto en el art. 33 de la ley 24.073, norma según la cual los créditos fiscales por quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991 se consideran deuda del Estado Nacional una vez conformado su importe por la DGI, que debe ser pagada con bonos de consolidación. Para la cámara, en su resolución del 14 de marzo de 2017, su anterior pronunciamiento implicó que el Banco de La Pampa debía llevar a cabo la tramitación administrativa establecida por la ley citada y no meramente que el pago debiera ser efectuado en bonos de consolidación.

Por tales motivos, no puede concluirse en que el segundo pronunciamiento de cámara, esto es, el de fecha 14 de marzo de 2017 importe un palmario apartamiento de lo decidido con anterioridad por el *a quo* el 4 de octubre de 2001, lo que descarta la tacha de arbitrariedad formulada.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



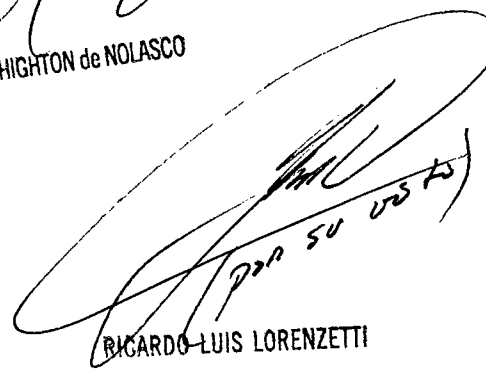
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

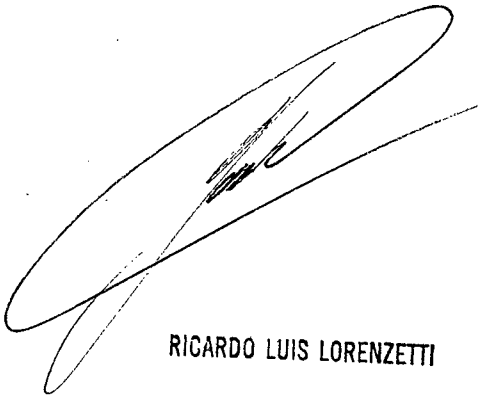
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI

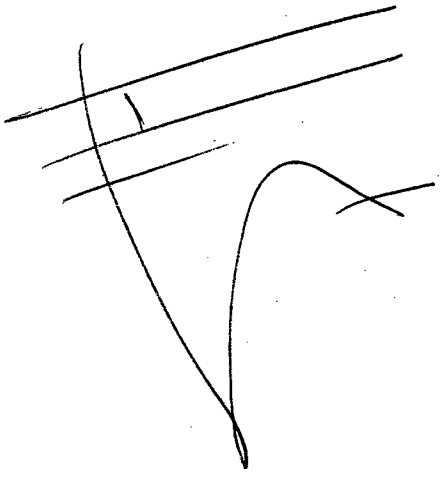
DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que a juicio del suscripto corresponde solicitar los autos principales. Notifíquese.



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Banco de La Pampa SEM**, representado por el **Dr. Raúl Alfredo García**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto B. Bianchi.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Santa Rosa.**